

En Logroño, a 5 de octubre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

93/05

Correspondiente al expediente remitido por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico, relativo al procedimiento extraordinario de revisión presentado por D. Carlos Luis G.T contra la Resolución de 3-05-2004, por la cual se resolvió el recurso potestativo de reposición imponiendo el reingreso de la cantidad percibida indebidamente en concepto de ayuda de reestructuración y/o reconversión de viñedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El expediente se inicia con un escrito de fecha 29 de octubre de 2002, encabezado por D. Carlos Luis G.T, sin que esté firmado ni conste el registro del mismo ante dependencia alguna, en el que se solicita la modificación de datos por error en la identificación de una parcela en la que se había realizado una plantación de viñedo.

Segundo

A continuación, consta un escrito del Técnico de la Unidad de Registro de Viñedo, de fecha 9 de octubre de 2002, notificado al Sr. G.T el 16 del mismo mes, en el que se le comunica que, tras las verificaciones efectuadas en su expediente de reestructuración y/o reconversión de viñedo, se ha detectado que las nuevas plantaciones a su nombre no se han realizado en la parcela para la que se solicitó, en Calahorra Polígono 14, Parcela 233, sino en la Parcela 227 del mismo Polígono, no existiendo autorización para ese cambio de parcelas. Por lo tanto, se le requiere para aclarar la situación creada, para lo que se le concede el plazo de diez días o, en caso contrario, se le solicitará el reintegro de la totalidad de la ayuda cobrada, de 8.384,12 €, así como los intereses producidos por el importe del pago hasta la fecha y se le dará de alta en el Registro de viñedos no inscritos. A continuación en el expediente, aparece diversa documentación relativa al procedimiento de reestructuración, destacando un escrito del citado Sr. G.T, de fecha 17 de abril de 2001,

en el que tampoco consta dato alguno relativo a la fecha y lugar de su presentación, en el que se pone en conocimiento el inicio de las tareas de plantación de viñedo en aquella parcela para la que fue solicitada la plantación, es decir la 233, que es la que figura en la solicitud de autorización de viñedo y de inscripción en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, autorizada en fecha 17 de julio de 2000.

Tercero

El 28 de octubre de 2003, se emite Informe-Propuesta de devolución de las cantidades percibidas por importe de 8.384,12 €, importe de la ayuda percibida, más 797,32 €, en concepto de intereses, lo que supone un total de 9.181,44 €.

Cuarto

En fecha 3 de noviembre de 2003, se dicta Resolución acogiendo en su integridad el anterior Informe-Propuesta, que se notifica al interesado el siguiente 28 de noviembre.

Quinto

El 24 de diciembre de 2004, el Sr. G.T presenta ante la Delegación del Gobierno en La Rioja recurso de reposición contra la anterior Resolución, emitiéndose, en fecha 30 de marzo de 2004, Informe por el Área de Registro de Viñedo, que propone desestimar el recurso potestativo, lo que se lleva a cabo mediante Resolución del Director General del Instituto de Calidad de La Rioja de fecha 3 de mayo de 2004, sin que conste la fecha de su notificación al interesado, quien, en fecha 8 de junio de 2004, interpone “recurso de revisión extraordinario”

Sexto

El 24 de junio de 2004, sin que conste tampoco la notificación al interesado, se acuerda la apertura del trámite de audiencia por plazo de 10 días, pues se indica que el interesado alude en su escrito a la supuesta existencia de un recurso pendiente de resolver por el órgano instructor, que no consta en el mismo, por lo que se le requiere para aportar copia del mismo. El citado trámite es evacuado mediante escrito de fecha 16 de julio de 2004, al que se acompaña escrito de fecha 2 de septiembre de 2003, interponiendo recurso de reposición contra la Resolución del Área de Registro de Viñedos, por el que se le requiere para proceder al arranque de viñedo de la Parcela 227 del Polígono 14 de Calahorra.

Séptimo

A continuación consta en el expediente lo que se denomina “*Informe sobre recurso de alzada presentado por D. Carlos Luis G.T*” de fecha 19 de julio de 2004, que propone

no aceptar la explicación dada por el recurrente sobre la existencia de un posible error sobre la identificación de la parcela en la solicitud. El citado informe hace referencia al recurso de reposición interpuesto en septiembre de 2003 al que se ha hecho referencia en el anterior expositivo.

Octavo

Posteriormente, aparece en el expediente un escrito de fecha 18 de agosto, dirigido al titular de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico por la persona que parece ser el propietario de la Parcela que en su día se hizo constar en la solicitud por el Sr. G.T, al que se adjunta diversa documentación relativa a que la Parcela que se hizo constar en la solicitud, en realidad, ha venido siendo cultivada durante los últimos años por su propietario, aportando las relaciones de parcelas incluidas en la solicitud de ayuda a superficies y declaración de forrajeras de los años 1998 a 2003, en las que figura la Parcela 233 con diversos cultivos en cada campaña. Siguiendo con el desorden manifiesto del expediente, a continuación aparece un escrito del Sr. G.T, de fecha 16 de agosto de 2004, sin que conste dato alguno relativo al registro del mencionado documento, en el que se interpone Recurso de Alzada contra la Resolución del Director General del Instituto de Calidad de La Rioja, por la que se le insta al arranque de la Parcela sita en Calahorra, Polígono 14, Parcela 227, con una superficie de 1,5000 hectáreas, por tratarse de una plantación de viñedo no inscrito, sin que, por otra parte, dicha Resolución conste en el expediente que se nos ha remitido.

Noveno

El expediente continua con un borrador de resolución, que carece de fecha, por la que se acuerda desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado por D. Carlos Luis G.T, confirmando la Resolución de fecha 3 de mayo de 2004, que obligaba a la devolución de la cantidad percibida más los intereses correspondientes. Tras el citado borrador, consta en el expediente la totalidad del procedimiento tramitado en su día como consecuencia de la solicitud de nueva plantación realizada por el recurrente, cuyo último documento es la Resolución del Instituto de Calidad Agro-alimentaria de fecha 26 de mayo de 2003, sin que conste la notificación al interesado, por la que se acuerda desestimar la modificación de datos del Registro solicitada, acordando dar de baja la Parcela 233 del Polígono 14 de Calahorra, inscribiendo en el Registro de Parcelas ilegales la número 227.

Décimo

El 20 de junio de 2005, la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja informa favorablemente la desestimación del recurso extraordinario de revisión .

Undécimo

El 12 de julio de 2005, finalmente, se dicta Propuesta de Resolución, acordando la desestimación del recurso de revisión interpuesto por Don Carlos Luis G.T.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 28 de julio de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 1 de septiembre de 2005, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2005, registrado de salida el día 2 de septiembre de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El presente expediente se incoa como consecuencia de la interposición por el Sr. G.T de un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución administrativa que le obliga a la devolución de las cantidades percibidas. Con este planteamiento, resultaría de aplicación lo dispuesto en nuestra Ley reguladora 3/2001, de 31 de mayo, en su artículo 11.f), que establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los casos de *“revisión de oficio de los actos administrativos y con los efectos previstos en la legislación vigente y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión”*.

Igualmente, el artículo 12.2.f) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, repite el carácter preceptivo de nuestro dictamen en los supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos y en los recursos administrativos de revisión.

Segundo

Sobre la procedencia o no del recurso de revisión en el caso sometido a nuestra consideración

El recurso extraordinario de revisión viene regulado en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, y viene configurado como un recurso extraordinario que se da solamente contra resoluciones administrativas firmes o consentidas, pero fundándose exclusivamente en alguno de los motivos tasados y previstos en el artículo 118 de la Ley, en función de los cuales aparece la posibilidad de haberse dictado una resolución errónea e injusta. En el caso sometido a nuestra consideración, el recurrente alega, para justificar la procedencia del recurso contra la desestimación del recurso potestativo interpuesto contra la Resolución que le obligaba al reingreso de las cantidades percibidas indebidamente en concepto de ayuda de reestructuración o reconversión al viñedo, el hecho de tener pendiente de resolución un recurso contra la denegación a realizar la modificación en el Registro de los datos de la parcela en la que se ha llevado a cabo la plantación. Tal circunstancia, entendemos, que no puede incluirse dentro de la causa contemplada en el artículo 118.1.1º que es la existencia de error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. Sin embargo la pendencia de un recurso administrativo, que además debería haberse entendido desestimado por silencio administrativo, no supone en modo alguno que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos o que, en definitiva, no respondan a la realidad. Por esta razón entendemos que el recurso no debería siquiera haber sido admitido a trámite. Pero, aunque el mismo fuese procedente, tampoco de los documentos obrantes en el expediente se desprende la existencia de dicho error, sino todo lo contrario. Así, consta en el expediente que, cuando el recurrente realiza la solicitud de ayuda, indica que la parcela en la que va a llevar a cabo la plantación de viñedo es la Parcela 233 del Polígono 14 de Calahorra. Incluso se da la circunstancia, que, en la solicitud de nueva plantación presentada en septiembre de 1.999, el recurrente indica expresamente esa Parcela, junto con la 234, señalando que, aunque catastralmente son dos parcelas, en realidad es una única, con una superficie total de 1,5000 hectáreas, aportando, contrato de arrendamiento de las citadas parcelas catastrales, debidamente liquidado del Impuesto en fecha 30 de septiembre de 1.997, e incluso fotocopia del plano catastral, marcando claramente dichas parcelas. Posteriormente, en fecha 17 de abril de 2001, el propio recurrente presenta un escrito en el que comunica el inicio de la plantación de viñedo en la Parcela nº 233 del Polígono 14. Por tal motivo, la plantación autorizada va referida a la citada Parcela nº 233 del Polígono 14, tal y como se desprende del folio 63 vuelto del expediente. Así las cosas,

si, posteriormente, el recurrente realiza la plantación en parcela distinta a la por él indicada y, por lo tanto, a la que había sido autorizada, la Resolución que obliga a la devolución de una ayudas percibidas indebidamente no puede ser objeto de recurso extraordinario de revisión, al no existir error de hecho en la misma.

Tercero

Consideraciones formales sobre la tramitación del presente expediente

El expediente administrativo que se nos ha remitido no responde a los requisitos que nuestra normativa exige, pues el mismo no está completo, faltando alguna resolución contra la que posteriormente se recurre, así como diversas notificaciones realizadas al interesado, con lo que es difícil, por no decir imposible, comprobar si los diversos escritos se presentan dentro de plazo hábil, etc. El expediente, además, tampoco está ordenado de manera escrupulosa, mezclándose incluso documentos relativos a varios expedientes, lo que, entre otras cuestiones, dificulta el examen del mismo. Además, se da la circunstancia de que algunos escritos aparecen duplicados y en otros no consta el sello con el registro del documento, lo que da a entender que ha existido una tramitación paralela ya que, además de la que sigue o trata de seguir el trámite legal establecido, ha habido otra mediante llamadas telefónicas e incluso visitas personales a miembros de la Consejería.

Sin embargo, lo más grave de todo es la falta de control acerca de la tramitación de los expedientes que se desprende del hecho de que, por una parte, presentado, en fecha 2 de septiembre de 2003, un recurso de reposición, el mismo parece haberse extraviado, pues no constaba su existencia hasta que se adjunta una copia del escrito de interposición, más de diez meses después de su interposición y, fundamentalmente, porque, indicando el art.119.3 LRJ-PAC que, *transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa;* y, habiéndose interpuesto el recurso de revisión mediante escrito con sello de entrada en el registro de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico el 8 de junio de 2004, cuando el presente expediente tiene su entrada en el Consejo Consultivo, ya había caducado el mismo.

Lo anterior determina que deba extremarse el celo en la tramitación de los expedientes, así como en la preparación de los mismos para su remisión a este Consejo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D.Carlos Luis G.T contra la Resolución de fecha 3 de mayo de 2004, por la que se resolvió el recurso potestativo de reposición, imponiendo el reingreso de la cantidad percibida indebidamente en concepto de ayuda de reestructuración y/o reconversión de viñedo, por importe de 8.384,12 € de principal, más 797,32 € de intereses.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.